

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula los convenios no concursales para pequeños deudores y pequeñas y medianas empresas.

BOLETÍN Nº 4.908-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Honorable Senador señor Vásquez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que los artículos 4º, 48, inciso segundo, y 62 (ex 63) del proyecto, tienen rango de norma orgánica constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por lo que deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Por oficio Nº 30/SEC/07, de fecha 14 de marzo de 2007, se remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención a que el proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a los artículos 77, inciso segundo, y siguientes, de la Carta Fundamental, y al artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excelentísima Corte Suprema emitió su opinión acerca del proyecto de ley mediante oficio Nº 97, de fecha 11 de abril de 2007.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto tiene por principal objeto establecer y regular convenios no concursales, que se caractericen por ser simples, baratos, libres y rápidos. De esta manera, se permitiría el acceso a los mismos de los pequeños deudores y las pequeñas y medianas empresas, atendido que los altos costos que involucra la celebración de un convenio conforme a la legislación actual, en la práctica marginan de esta posibilidad a estos deudores y empresas, que representan un altísimo porcentaje de la actividad productiva del país.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: N°s 3, 16, 19, 21, 24, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 59, 60, 61, 62 y 63.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 3, 4, 6, 9, 25, 30, 39, 40, 41 y 42.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

IV.- Indicaciones rechazadas: N° 15, 20 y 32.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 7, 12, 18, 19, 23 y 31.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al inicio de la discusión en particular, el autor del proyecto, Honorable Senador señor Vásquez, indicó que la legislación en materia concursal parece no responder a las exigencias actuales del orden económico mundial, toda vez que sitúa el conflicto en la relación entre los acreedores y su deudor, no trascendiendo a otros tópicos, tales como que el convenio debe posibilitar y amparar la reconversión del deudor afectado por los cambios económicos contemporáneos.

En efecto, la base de la legislación concursal siempre ha tenido como trasfondo el incumplimiento del crédito, pues sólo es concebible la aplicación de los mecanismos de la quiebra cuando un deudor deja de cumplir sus obligaciones, o da serias, graves y concordantes señales de que así ocurrirá. Pareciera, sin embargo que, en este mundo global, ya no debiera ser el crédito en el sentido particular que vincula a dos o más personas mediante una obligación personal el bien jurídico protegido, sino como concepto asociado a la protección de las transacciones en general, pues la generación de las confianzas se produce en la medida que exista garantía de su cumplimiento, y en materia concursal, cuando la mala fortuna afecta a cualquier deudor, sólo dará garantía un instrumento legal que en forma expedita contenga los elementos e instituciones que hagan posible la reprogramación del pasivo, de modo tal de afectar en la menor forma el cumplimiento de las obligaciones.

Es necesario conjugar el proceso de globalización, con la crisis por la que pasan las empresas de menor tamaño, indicó.

Para resolver el conflicto dentro de un marco económico social basado en la eficiencia, la economía, la autonomía de la voluntad y la expedición, el convenio debe reunir las siguientes características, que describe brevemente: simple, el procedimiento debe tener la menor cantidad de formalidades y ritualidades posibles, limitándose éstas a aquellas destinadas a dar la debida publicidad y transparencia de los actos y a evitar el fraude; barato, que su costo corresponda a una cantidad mínima del capital negociado a través del convenio; libre, regido por el principio de la autonomía de la voluntad, de manera de lograr sus objetivos, lo que implica que no necesariamente el convenio debiera ser uno mismo para todos los acreedores; rápido, con un procedimiento breve y sumario, exento de actuaciones que traben su ejecutoria; y finalmente, no discriminatorio, no coercitivo y que se baste por sí mismo. En definitiva, una legislación en materia de convenios que permita el acceso de todo el universo de deudores, salvando los inconvenientes ya descritos.

Agregó que, por lo anteriormente señalado, el proyecto propone sancionar una regulación aplicable particularmente a la pequeña y mediana empresa, estableciendo tres nuevos tipos de convenio, complementando de esta manera la legislación sobre la materia contenida en la Ley de Quiebras, actual Libro IV del Código de Comercio, que son los siguientes: el convenio simple; el convenio para los pequeños deudores, y el convenio preventivo especial.

El proyecto desvincula estos tres tipos de convenios de refinanciamiento con la ley de quiebras, lo que constituye una importante diferencia con la legislación actual en materia de convenios, conforme a la cual, en varios casos, particularmente en el convenio preventivo, la presentación y posterior rechazo de un convenio, trae aparejada la declaratoria de quiebra. En su lugar, el proyecto propone buscar alternativas previas que permitan “resucitar financieramente al deudor”, en vez de liquidarlo con la declaración de quiebra, por caminos más rápidos, baratos y que producen menos consecuencias jurídicas.

Luego, hizo presente estar de acuerdo con las indicaciones formuladas al proyecto por el Honorable Senador señor Novoa, por lo que anunció su apoyo y voto favorable para su aprobación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa hizo presente su apoyo al proyecto e indicó que, en general, el propósito de sus indicaciones es realizar ajustes al mismo, sin cambiar su contenido fundamental.

A su vez, la unanimidad de los miembros de la Comisión hizo presente la necesidad de tener en consideración las observaciones formuladas por la Excelentísima Corte Suprema, particularmente en materia de notificaciones y en el modo de valorar la prueba.

Luego, el Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que la Comisión, durante el estudio de la iniciativa en informe, tuvo en consideración los objetivos del proyecto de ley que establece un procedimiento para regular la situación de insolvencia grave de deudores civiles, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi, Camilo Escalona, Antonio Horvath, Pedro Muñoz y Ricardo Núñez, boletín N° 4721-07.

Finalmente, el Honorable Senador señor Vásquez hizo notar que un importante número de las indicaciones por él presentadas apuntan a sustituir la figura del interventor por la del asesor económico, con la finalidad de concordar esta iniciativa con el proyecto de ley conocido como “Estatuto Pyme”, que actualmente se encuentra en tramitación, en la Cámara de Diputados, uno de cuyos objetivos es que las empresas de menor tamaño puedan enfrentar de mejor manera los ciclos económicos recesivos a los que se encuentran afectas la generalidad de las empresas.

- - -

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas ventas anuales no superen el equivalente a cien mil Unidades de Fomento y a pequeños deudores cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe. En ningún caso podrán acogerse a esta ley los patrimonios vinculados que sumados superen ventas por cien mil Unidades de Fomento.

Estos convenios son distintos de los establecidos en el Libro IV del Código de Comercio. Sin embargo, las normas de dicho Libro se aplicarán supletoriamente a aquéllos, con excepción a que su rechazo, nulidad o resolución puedan conducir de pleno derecho a la quiebra del deudor.”.

- - -

El artículo fue objeto de una indicación, del Honorable Senador señor Novoa, signada con el N° 1, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en

cesación de pagos y cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en la cual incurran en alguna de dichas situaciones, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a cien mil unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.”.

En votación, la indicación N° 1 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

El texto aprobado reemplaza el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que señala el inciso segundo de este artículo, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Podrán acogerse al régimen establecido por esta ley, las personas jurídicas cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en que incurran en alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional de cien mil unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.”.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley y en conformidad a sus disposiciones, el convenio es una oferta de pago de obligaciones dinerarias, en una manera distinta a las primitivamente contraídas con los acreedores.”.

Sobre este artículo recae la indicación N° 2, del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la frase “y en conformidad a sus disposiciones, el” por “se entenderá por”, y sustituir la expresión “es” por el vocablo “la”.

En votación, la indicación N° 2 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

El acuerdo de la Comisión sustituye el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por convenio una oferta de pago de obligaciones en una manera distinta a la primitivamente contraída con los acreedores.”.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Conocerá de todas las cuestiones relativas a los convenios, incluidas su oposición, nulidad o resolución, el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, aún cuando el proponente o acreedores sean personas que gocen de fuero especial.

Quedará radicado en el tribunal que conozca de un convenio determinado, todas las acciones, presentaciones o solicitudes que pudieran afectarlo.”.

- - -

El Honorable Senador señor Novoa formuló una indicación, signada con el N° 3, para suprimir el inciso segundo del artículo 4°.

En votación, la indicación N° 3 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras, eliminar de los registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte el convenio.

Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite se tramitará como incidente, a menos que la ley señale un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.”.

- - -

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite con ocasión de la tramitación de alguno de los convenios que señala la presente ley, se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.”.

En votación, la indicación N° 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

- - -

A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordaron incorporar a continuación del artículo 5°, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras, modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá para cada acreedor la obligación de requerir la supresión o modificaciones de los datos personales que ordena el artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y será el propio deudor el que deba requerir esa modificación con copia simple de la resolución que la ordena y sin costo alguno.”.

- - -

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario de circulación nacional. El aviso, aprobado en su texto por el tribunal, contendrá un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, a menos que la ley o el tribunal dispongan lo contrario.

Para los efectos de la presente ley se entenderá como categoría de acreedores, aquella que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios o prendarios, los que tengan constituido su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.”.

- - -

Respecto del artículo 6° fueron presentadas las indicaciones N°s. 5 a 7.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Novoa, es para reemplazar, en el inciso primero, la frase “destacado en un diario de circulación nacional” por “en el Diario Oficial”.

En votación, la indicación N° 5 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

El texto aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

“Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario o periódico del lugar en que se sigue la causa, de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. El aviso, redactado por el Secretario del tribunal, contendrá un extracto de la petición y de la resolución y una referencia expresa al sitio web o de la dirección electrónica que contenga dicha resolución en el sitio oficial del poder judicial, en caso que estén contenidos en dicho sistema.”.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimir el inciso segundo.

En votación, la indicación N° 6 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Por su parte, la indicación N° 7, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir la palabra “interventor” por “asesor”.

La indicación N° 7 fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Serán conocidos e informados por el mismo tribunal e interventor, respectivamente, los convenios que comprendan más de un patrimonio vinculado. Cuando la aprobación de uno de ellos sea condición de que el o los demás puedan cumplirse, se convocará en primer lugar a la deliberación de la deudora condicionante.”.

- - -

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá como categoría de acreedores, aquélla que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios o prendarios, los que tengan constituido su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.”.

En votación, la indicación N° 8 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Luego, la unanimidad de los los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó considerar como artículo 7° el siguiente:

“Artículo 7°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá como categoría de acreedores, aquélla que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios, los que tengan constituido su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.”.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Se tendrá por no propuesta cualquier estipulación que implique discriminación entre acreedores nacionales y extranjeros y sólo valdrá si es aceptada expresamente por los acreedores nacionales. En caso contrario se entenderá que la proposición corresponderá a la mejor opción propuesta.”.

- - -

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimirlo.

En votación, la indicación N° 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 9°

El artículo 9° del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Podrá el deudor en cualquier momento acordar con sus acreedores un convenio simple, el que será obligatorio para quienes lo suscriban con tal que se observen las siguientes reglas:

1.- Que el deudor sea libre administrador de los bienes que lo componen.

2.- Que el deudor ponga a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el Artículo 27 de esta ley.

3.- Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una Notaría del domicilio principal del deudor.

4.- Que los documentos señalados en el número 2. de este artículo sean protocolizados en la misma notaría y con la misma fecha de la escritura señalada en el número 3.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es

aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría, o impuesta por la ley.”.

- - -

El artículo 9° del proyecto aprobado en general por el Senado fue objeto de las indicaciones N°s 10 a 12.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar en el N° 2 del inciso primero, la frase “Artículo 27 de esta ley” por “artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio.”.

Por su parte, la indicación N° 11, del Honorable Senador señor Novoa, agrega el siguiente número 3, nuevo, pasando los actuales números 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

“3.- Que el proponente demuestre fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas en el año calendario anterior a la fecha en que se efectúa la proposición, no superan las cien mil unidades de fomento.”.

En votación, las indicaciones N°s 10 y 11 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

El texto aprobado es el siguiente:

“Reemplazar el artículo 9° del proyecto por el siguiente:

“Artículo 9°.- Podrá el deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores, hacerlo obligatorio para el resto siempre que se observen las siguientes reglas:

1. Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último ejercicio tributario no han excedido de la suma de quince mil unidades de fomento, si es una persona natural; o, en caso contrario, que de conformidad a su libro de compras y ventas llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, sus ventas en el año calendario anterior a la fecha en que se efectúa la proposición, no superan las cien mil unidades de fomento.

2. Que el deudor haya puesto a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio.

3. Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere el número anterior.

4. Que el acuerdo haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos que figuran en el listado acompañado por el deudor en conformidad al número 2 de este artículo.

Para los efectos del cómputo del quórum serán excluidos:

a. El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio.

b. Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c. El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

5. Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y a sólo éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple.”.”.

- - -

Por último, la indicación N° 12, del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir, en el inciso final, la frase “, si es aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría, o impuesta por la ley”.

La indicación N° 12 fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 9 el convenio será obligatorio a todos los acreedores si se cumplen los siguientes requisitos:

1.- Que el convenio simple haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos, que figuran en el listado acompañado por el deudor en conformidad al número 4 del artículo 27.

Para los efectos del cómputo del quórum serán excluidos:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

2.- Que copia autorizada del convenio y de los documentos protocolizados en conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 9 sean presentados ante el tribunal competente.

3.- Que en el convenio se acuerde por los acreedores y el deudor un listado que contendrá el nombre de un interventor titular y un suplente, quienes deberán tener la calidad de síndicos de quiebra, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple .

El honorario del interventor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

- - -

Respecto del artículo 10 del proyecto aprobado en general por el Senado fueron presentadas las indicaciones N°s 13 a 17.

Párrafo primero

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Novoa, propone intercalar en el número 3.-, entre la palabra “acreedores” y la expresión “y el deudor”, la frase “que suscribieron el convenio”.

En votación, la indicación N° 13 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Vásquez, propone sustituir en el número 3.- la frase “interventor titular y un suplente, quienes deberán tener la calidad de síndicos de quiebra, y sólo a éstos” por “asesor de insolvencias, y sólo a éste”.

En votación, la indicación N° 14 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar en el número 3.- los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Serán asesores económicos de insolvencias, en adelante “asesor”, para efectos de la presente ley, las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la “Superintendencia”, a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.”.

En votación, la indicación N° 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Párrafo segundo

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir la palabra “interventor” por “asesor”.

En votación, la indicación N° 16 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Finalmente, la indicación N° 17, del Honorable Senador señor Novoa, postula reemplazar la frase “27 de esta ley” por la expresión “anterior”.

En votación, la indicación N° 17 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Flores, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Como consecuencia de la aprobación con modificaciones de las indicaciones N°s 13, 14, 16 y 17, la Comisión propone aprobar lo siguiente:

“Reemplazar el artículo 10 del proyecto por el siguiente:

“Artículo 10.- Materializado el acuerdo conforme al artículo anterior, el deudor presentará la solicitud de convenio simple con copia autorizada de la escritura en que consta el acuerdo y los documentos protocolizados a que se refiere el artículo precedente, ante el tribunal que sería competente para conocer de su quiebra.

Recibida la solicitud el tribunal dispondrá:

1. Que se tiene por presentado para todos los acreedores un convenio simple, para todos los efectos legales.

2. Que el deudor queda sujeto al asesor designado en el convenio conforme al número 5 del artículo precedente.

El honorario del asesor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de evaluación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3. Que el interventor designado dentro del plazo de veinte días deberá rendir al tribunal un informe acerca:

a) de la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 9, y

b) que se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda proponerse el convenio a todos los acreedores.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4. Que se notifique personalmente a los asesores titular y suplente de esta resolución.

5. Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse presentado el convenio simple, que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.

6. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del asesor, para oponerse al convenio si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.

7. Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores, o en su caso la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en el artículo 13 no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.”.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Presentado el convenio de acuerdo al artículo anterior, el tribunal dispondrá:

1.- Que se tiene por propuesto para todos los acreedores un convenio simple.

2.- Que el deudor queda sujeto al interventor designado en el convenio y ratificado por el tribunal en conformidad al número 3 del artículo 10.

3.- Que el interventor designado dentro del plazo de veinte días deberá rendir al tribunal un informe acerca:

a) de la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 27, y

b) si se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda proponerse el convenio a todos los acreedores en conformidad al artículo 10.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4.- Que se notifique personalmente al interventor titular y suplente de esta resolución.

5.- Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse celebrado el convenio simple, la que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.

6.- Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del interventor, para oponerse al convenio si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.

7.- Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple , en los términos señalados en el artículo décimo, hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores, o en su caso la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en los números 1 al 4 del artículo 9 , no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.”.

- - -

El artículo 11 del proyecto aprobado en general por el Senado fue objeto de las indicaciones N°s 18 a 20.

N° 3

La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir su encabezado por el siguiente:

“3.- Que el asesor deberá rendir al tribunal un informe, el cual deberá contener las siguientes menciones:”.

La indicación N° 18 fue retirada por su autor.

N° 4

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Vásquez, propone reemplazar las palabras “interventor titular y suplente” por “asesor”.

La indicación N° 19 fue retirada por su autor.

N° 7

Por su parte, la indicación N° 20, del Honorable Senador señor Novoa, postula sustituir la frase “los números 1 a 4 del artículo 9” por “el artículo 13”.

La indicación N° 20 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

A continuación, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, procedió a aprobar, por la unanimidad de sus integrantes, el reemplazo del artículo 11 del proyecto aprobado en general por el Senado por la norma contemplada en el inciso final del artículo 9° del proyecto. El tenor del texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 11.- El convenio simple podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría, o impuesta por la ley.”.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva. Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento como su fallo no serán susceptibles de recurso alguno.

Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días contados desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 2 del artículo 11, o ésta fuere rechazada, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se notificará por avisos.”.

- - -

El artículo 12 del proyecto aprobado en general por el Senado fue objeto de tres indicaciones, signadas con los números 21, 22 y 23.

Inciso primero

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Novoa, es para suprimir su oración final.

En votación, la indicación N° 21 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Inciso segundo

La indicación N° 22, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el guarismo “2” por “3”, y sustituir la frase “ésta fuera rechazada” por “éste fuere rechazado”.

En votación, la indicación N° 22 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Vásquez, es para reemplazar la oración “Esta resolución se notificará por avisos” por “Esta resolución se notificará electrónicamente por medio de correo electrónico”.

La indicación N° 23 fue retirada por su autor.

En consecuencia de los acuerdos adoptados, el tenor del texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 12.- La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva.

Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días contado desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 3 del artículo 10, o éste fuere rechazado, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se notificará por medio de correo electrónico.”.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- La oposición al convenio sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

1.- Que no se hubiese dado cumplimiento a lo señalado en los números 1, 2 y 3 del inciso primero del artículo 9 o que la escritura pública que da cuenta de aquél contenga defectos en las formas establecidas en la ley.

2.- Existencia de error en el cómputo de las mayorías requeridas en la ley que afecten al quórum mínimo que habilita este procedimiento.

3.- Incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría del convenio simple.

4.- Falsedad, exageración u omisión de uno o más créditos, ocultación o exageración del activo o pasivo u omisión sustancial en las listas de bienes o de la información entregada en conformidad al número 3 del artículo 9 de esta ley o que la proposición tenga objeto ilícito.”.

- - -

Respecto del artículo 13, se presentaron las indicaciones N°s 24 a 26.

N° 1

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Novoa, es para reemplazar el guarismo “3” por “4”.

En votación, la indicación N° 24 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en los siguientes términos: “Reemplazar la frase “los números 1, 2 y 3 del inciso primero del”, por la palabra “el”.

N° 4

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Novoa, propone sustituir la frase “entregada en conformidad al número 3 del artículo” por “exigida por el artículo”.

En votación, la indicación N° 25 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

- - -

La indicación N° 26, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Existencia de concierto. Se entenderá que existe concierto, en aquellos casos en los cuales el asesor persona natural, o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.

Asimismo, si se probare la existencia de concierto, el asesor será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que

hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.”.

- - -

En votación, la indicación N° 26 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en los siguientes términos:

“Agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Existencia de concierto. Se entenderá que existe concierto en aquellos casos en los cuales el asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.

Si se probare la existencia de concierto, el asesor y quienes hubieren concertado con éste, serán penados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubieren cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.”.

- - -

A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, en virtud de lo contemplado en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de falta grave el tribunal, de oficio a petición de parte podrá amonestar por escrito o remover al asesor y designar al reemplazante si no hubiere suplente. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, salvo que dicho nombramiento sea revocado mediante la nominación de un asesor distinto con acuerdo de 2 o más acreedores que representen a lo menos el 60% del total del pasivo.”.

- - -

ARTÍCULO 14

El artículo 14 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 14.- La sentencia que acoja la oposición declarará fracasada la gestión y en consecuencia el convenio sólo será obligatorio a quienes lo suscribieron.”.

- - -

El Honorable Senador señor Novoa presentó una indicación, signada con el N° 27, para agregar, a continuación de la palabra “suscribieron” la frase “, permaneciendo el deudor sujeto a la intervención convenida para el cumplimiento de dicho convenio”.

En votación, la indicación N° 27 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en los siguientes términos:

“Reemplazar la palabra “convenio” por “acuerdo” y agregar, a continuación de la palabra “suscribieron” la frase “, permaneciendo el deudor sujeto a la asesoría convenida para el cumplimiento de dicho acuerdo”.

- - -

A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, en caso que la oposición fuere deducida por exageración u omisión de uno o más créditos y no se acredite la existencia de dolo en ello, podrán los oponentes afectados perseverar en la materialización del convenio, solicitando que éste les sea aplicado en los mismos términos a los pactados originalmente. Ello, sin perjuicio de que sean cumplidos los quórum mínimos establecidos por esta ley para la validez del mismo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sentencia que acoja la oposición deducida, deberá determinar el monto por el que los adherentes al convenio tienen derecho a voto, indicando si han sido alcanzados los quórum mínimos que establece esta ley para su aprobación.”.

ARTÍCULO 15

El artículo 15 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Se entiende por pequeño deudor toda persona natural o microempresa bajo cualquiera de sus formas jurídicas, cuyas obligaciones valistas no excedan a dos mil Unidades de

Fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición, y acredite de acuerdo a su balance o estado de situación que sus pasivos son superiores en un 100% a lo menos que sus activos.”.

- - -

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Novoa, es para reemplazar la frase “Se entiende por pequeño deudor toda persona natural o microempresa bajo cualquiera de sus formas jurídicas” por “Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica”.

En votación, la indicación N° 28 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Como consecuencia de la aprobación antes señalada, la Comisión acordó reemplazar la frase “Se entiende por pequeño deudor toda persona natural o microempresa bajo cualquiera de sus formas jurídicas, cuyas obligaciones valistas”, por la siguiente: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica cuyas obligaciones por créditos valistas”.

ARTÍCULO 17

El artículo 17 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 27 sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos. Deberá asimismo acompañar certificado que emita la Superintendencia de Quiebras que acredite que el deudor no ha solicitado con anterioridad este tipo de convenio o que habiéndolo presentado este haya sido rechazado.

En caso que el convenio sea presentado por una microempresa deberá acreditar fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas, llevado en conformidad a la ley y las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 2.000 Unidades de Fomento.”.

- - -

Inciso primero

La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar la expresión “artículo 27” por la frase “artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio,”.

En votación, la indicación N° 29 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Inciso segundo

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Vásquez, propone sustituir el guarismo “2.000” por “2.500”.

En votación, la indicación N° 30 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 18

El artículo 18 del proyecto aprobado en general por el Senado dispone, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 18.- Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de sus obligaciones valistas, la solicitud de plazo que exceda de 24 meses con interés corriente para operaciones no reajustables al momento de la proposición y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajustes e intereses formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.”.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de sus obligaciones por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de 36 meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajuste formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.”.

ARTÍCULO 20

“Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1.- Que su notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y la resolución recaída en ella o un extracto de la misma.

2.- Que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar ad- hoc que el tribunal determine.

3.- Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

4.- La advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta hará presumir su voto favorable.

5.- Que la Superintendencia de Quiebras deberá incluir el convenio propuesto en el Registro de Convenios de Pequeños Deudores.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1.- Su notificación por avisos.

2.- Que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar que el tribunal determine.

3.- Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

4.- La advertencia a los acreedores que la inconcurrencia a la junta hará presumir su voto favorable.”.

- - -

ARTÍCULO 22

El artículo 22 del proyecto aprobado en general por el Senado dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con el voto favorable de dos o más acreedores concurrentes, que representen más del 50% del pasivo de la proponente presentado en la nómina a la que refiere el artículo 17°, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Se presumirá favorable el voto de los acreedores que no concurran a la junta.

No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.”.

--La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir, en el inciso primero la frase “el voto favorable de dos o más acreedores” por la siguiente: “el voto favorable del o los acreedores”, y reemplazar en la letra a) del inciso tercero la expresión “artículo 193” por la siguiente: “artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio”.

ARTÍCULO 23

El artículo 23 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Los acreedores preferentes o privilegiados podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por avisos el acuerdo que lo tenga por aprobado, y el pago de las obligaciones contenidas en él se efectuará mediante consignación en la

cuenta corriente del Tribunal en la fecha pactada para su cumplimiento y a nombre de cada acreedor.

El tribunal oficiará a la Superintendencia de Quiebras comunicando la aprobación o rechazo de las proposiciones.”.

- - -

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Vásquez, es para reemplazar las palabras “por avisos”, por la frase “por medio de correo electrónico”.

La indicación N° 31 fue retirada por su autor.

- - -

Luego, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Los acreedores preferentes podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por correo electrónico el acuerdo que lo tenga por aprobado.”.

ARTÍCULO 25

El artículo 25 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- El convenio podrá declararse resuelto con el solo mérito del certificado emitido por el Secretario del Tribunal, que acredite que no se han consignado la totalidad de las cuotas en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 22.

La resolución dejará sin efecto el convenio y las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución, será apelable en ambos efectos.

La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos

que han sido objeto del convenio, los que se registrarán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél.”.

- - -

La indicación N° 32, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar el guarismo “22” por “23”.

En votación, la indicación N° 32 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en los siguientes términos:

Asimismo, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones o por haberse agravado manifiestamente el mal estado de los negocios del deudor, de manera tal que haga temer un perjuicio para sus acreedores. En este último caso, la solicitud deberá estar apoyada por la mayoría absoluta del pasivo del convenio con derecho a voto.”.

ARTÍCULO 26

El tenor del artículo 26 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 26.- El convenio especial es una oferta de pago de las obligaciones de un deudor en una forma diferente a las primitivamente contraídas, que éste propone ante el tribunal competente a la totalidad de los acreedores, en conformidad a las disposiciones de este título.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- El convenio especial es un acuerdo de pago de las obligaciones primitivamente contraídas. El convenio especial es propuesto por el deudor a la totalidad de los acreedores a través del tribunal competente, en conformidad a las normas de este título.”.

ARTÍCULO 27

El tenor del artículo 27 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 27.- Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor se presentarán ante el tribunal competente y deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:

1.- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.

3.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

5.- Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad. Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

6.- Que demuestre fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas llevado en conformidad a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100,000 Unidades de Fomento.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó introducir las siguientes modificaciones al artículo 27:

-Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor y deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:”

-Sustituir el N° 6.- por los siguientes:

6.- Que demuestre fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas llevado en conformidad a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100.000 unidades de fomento o tratándose de una persona natural, que sus ingresos netos no hayan excedido de 15.000 unidades de fomento.

7.- El monto probable del porcentaje de recuperación que le correspondería a cada serie de acreedores de ser declarada la quiebra.”.

ARTÍCULO 28

El artículo 28 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un interventor titular y suplente provisionales, de entre aquéllos síndicos que figuren en una quina presentada por el deudor.

En la misma resolución en que el tribunal designe al interventor titular y al suplente provisional, nominado en la forma establecida en el artículo anterior, dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del titular designado.

2.- Que el interventor informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del interventor por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor, de ser declarada la quiebra del proponente para los efectos del inciso primero del artículo 37, y

c) el monto del precio mínimo del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado a ofrecerlo en venta, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del inciso primero del artículo 37 de esta ley,

3.- Que el interventor notifique por aviso la nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos dentro del plazo de 20 días. No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 36.

4.- Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el interventor, tendrán el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación señalada en el número 3 de este artículo para objetar la nómina cuando fuere omitido o para impugnarla si su crédito fuere considerado en un monto o preferencia inferior. Esta objeción se tramitará con arreglo al procedimiento incidental.

5.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

6.- Que se notifique personalmente esta resolución al interventor titular y suplente.

7.- Que esta resolución sea notificada a los demás acreedores por aviso, y

8.- Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

El interventor titular y suplente pasarán a tener el carácter de definitivos si no fueren objetados en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50 % del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los peticionarios deberán señalar los nombres de un interventor titular y suplente. Certificado el porcentaje por el Secretario del Tribunal, el Tribunal procederá a remover los interventores designados y a nombrar al titular y al suplente solicitados. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.”.

- - -

Inciso primero

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Vásquez, postula reemplazar la frase “designará un interventor titular y suplente provisionales, de entre aquéllos síndicos que figuren en una quina presentada por el deudor” por “notificará electrónicamente al asesor, por medio de su correo electrónico, sobre dicha propuesta”.

En votación, la indicación N° 33 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Inciso segundo

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituirlo por el siguiente:

“En la misma resolución en que el tribunal ordene la notificación electrónica al asesor, nominado en la forma establecida en el artículo anterior, dispondrá.”.

En votación, la indicación N° 34 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Números 2, 3 y 4

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Vásquez, propone reemplazar la palabra “interventor” por “asesor”.

En votación, la indicación N° 35 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

N° 6

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Vásquez, propone sustituir la frase “interventor titular y suplente” por “asesor”.

En votación, la indicación N° 36 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Inciso final

La indicación N° 37, del Honorable Senador señor Vásquez, es para reemplazarlo por el siguiente:

“El asesor pasará a tener el carácter de definitivo si no fuere objetado en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50% del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los peticionarios deberán señalar el nombre de un asesor. Certificado el porcentaje por el Secretario del Tribunal, el Tribunal procederá a remover al asesor solicitado. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.”.

En votación, la indicación N° 37 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 29

La norma aprobada en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y de la resolución a que se refiere el artículo anterior.”.

ARTÍCULO 30

El artículo 30 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el interventor no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo 174, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el interventor suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el interventor informante hubiere administrado fondos de la proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del interventor equivaldrán al 35 % los que resultarían de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro Cuarto del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

- - -

Inciso segundo

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Vásquez, propone reemplazar la palabra “interventor” por “asesor”.

En votación, la indicación N° 38 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

- - -

A continuación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, acordó sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 30.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el asesor no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo 174 del Libro IV del Código de Comercio, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el asesor suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el asesor informante hubiere administrado fondos de la proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del asesor equivaldrán al 35 % de los que resultarían de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

ARTÍCULO 31

La norma aprobada en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 31.- La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o a la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2° y 3° del Título VI del Libro Cuarto del Código de Comercio desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del Libro Cuarto del Código de Comercio, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI, del Libro IV del Código de Comercio. La referencia que el artículo 93 del Libro IV del Código de Comercio hace al interventor, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación acordó sustituir, en el inciso final, los términos por “interventor” por “síndico” y “deudor” por “asesor”.

ARTÍCULO 32

La norma aprobada en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 27 N° 4 de esta ley, certificado por auditores externos independientes inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera

clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquéllos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquéllos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del interventor para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, dejen de producirse los efectos señalados en el inciso primero.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2° y 3° del Título V se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha en que dejen de producirse los efectos señalados en el inciso primero.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir, en el inciso sexto, la palabra “interventor” por “asesor”, y suprimir el inciso final.

ARTÍCULO 33

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Las proposiciones de convenio especial pueden versar sobre cualquier objeto lícito, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero aquellos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de estas podrá estipularse cualquier modalidad, si aquélla es propuesta en forma alternativa o complementaria y ella es aceptada por los acreedores que le afecte directamente, en la forma señalada en el inciso tercero.

El convenio podrá contener, además, una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los

acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

Las sociedades anónimas podrán proponer a una o más categorías de acreedores, que la cuota final sea pagada con participación accionaria de la empresa ya sea mediante la oferta irrevocable de cesión de acciones o de acciones provenientes de aumento de capital.

En el mismo convenio se podrá facultar a uno o más acreedores que para este solo efecto representen al directorio y los accionistas, a que convoquen a junta extraordinaria de accionistas y participen en ella, con el objeto de acordar el aumento de capital ofrecido y suscribir los instrumentos públicos o privados de cesión de acciones en conformidad al texto del convenio aprobado.

También el deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su o sus establecimientos de comercio o de la unidad económica que explota, en un valor en el que se considerarán sus flujos futuros y obligaciones reprogramadas, una vez aprobado el convenio. En este caso el interventor informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado que fuere, con el consentimiento del deudor o de la justicia en subsidio, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el o los establecimientos de comercio o la unidad económica, según sea el caso, al oferente que pagando a lo menos el precio mínimo dé mejores garantías de pago de las obligaciones del convenio.

En el convenio se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o resolución pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez arbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación acordó, en el inciso sexto, sustituir la palabra “interventor” por “asesor” y agregar al final del mismo lo siguiente: “Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.”.

ARTÍCULO 34

El artículo 34 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- El interventor presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el día hábil inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, que no sea sábado, a la hora que comience a funcionar el tribunal, se efectuará una audiencia verbal ante el juez, en la cual el interventor le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos que conforman el pasivo del convenio.

En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles, cuáles de los créditos incluidos en la nómina presentada por el interventor, estén o no objetados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia.

El reconocimiento de derecho a voto producirá efectos para la junta llamada a conocer del convenio, y el posterior resultado de la objeción sólo podrá alterar la determinación de la cuantía del crédito objetado y en nada afectará el acuerdo de la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el convenio ni los efectos, de tal resolución.”.

- - -

Inciso primero

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Vásquez, es para sustituir la expresión “interventor” por “asesor”.

En votación, la indicación N° 39 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 36

El artículo 36 aprobado en general por el Senado dispone, en su inciso primero, que cada categoría del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen los 2/3 o más de los créditos de la categoría.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, acordó reemplazar las expresiones “los 2/3” por “60%”.

ARTÍCULO 45

La norma aprobada en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley 825, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el título II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al tribunal dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del sindico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el Fisco por el sólo ministerio de la ley se subrogará en todos los derechos que el acreedor tenía para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que debe hacer el deudor al cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio.

El deudor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción señalada en el artículo precedente.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 45.- Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley N° 825, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el título II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley N° 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al

tribunal dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del síndico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el Fisco por el sólo ministerio de la ley se subrogará en todos los derechos que el acreedor tenía para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que deberá hacer el asesor a cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio.

El asesor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción señalada en el artículo precedente.”.

ARTÍCULO 46

El artículo 46 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 46.- El convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor especial, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El interventor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50 % del total del pasivo con derecho a voto y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.”.

- - -

Incisos primero y segundo

La indicación N° 40, del Honorable Senador señor Vásquez, propone sustituir la palabra “interventor” por “asesor”.

En votación, la indicación N° 40 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

- - -

Luego, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 46.- El convenio podrá estipular el nombramiento de un asesor especial y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El asesor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.”.

ARTÍCULO 47

El artículo 47 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 47.- Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerden facultades distintas:

1.- Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2.- Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3.- Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;

4.- Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5.- Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que

le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6.- Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio, con derecho a voto.

7.- Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y

8.- Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.”.

- - -

La indicación N° 41, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la expresión “interventor” por “asesor especial”.

En votación, la indicación N° 41 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 48

El texto del proyecto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a intervención si ésta no se hubiere estipulado, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto.”.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 62, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a este.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 48.- Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto. El asesor podrá ejercer las facultades de administración que determine el tribunal o el árbitro a que se refiere el artículo 61.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 61, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a este.”.

ARTÍCULO 53

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 53.- El convenio podrá declararse resuelto a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de las obligaciones del deudor y a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, en el caso a que se refiere el artículo 48.”

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 53.- Por incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio podrá declararse resuelto en el caso a que se refiere el artículo 48.”.

ARTÍCULO 54

El texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde el incumplimiento de la segunda obligación.”.

ARTÍCULO 57

El artículo 57 del proyecto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 57.- La nulidad y la resolución del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 27, o por el árbitro designado en conformidad al artículo 62.

La sentencia que acoja la demanda de nulidad o de resolución será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención de un síndico, si el interventor no lo fuera, que será designado por el tribunal en conformidad a la proposición del demandante de acuerdo al artículo 59, que tendrá las facultades del artículo 47 y las que además estime necesarias el tribunal, contra cuya resolución no procederá recurso alguno.”.

- - -

Inciso primero

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir el guarismo “62” por “61”

Inciso segundo

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la frase “si el interventor no lo fuera” por “distinto del asesor”.

En votación, la indicación N° 42 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

ARTÍCULO 58

El artículo aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 58.- En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente que deberían asumir como interventores, y sólo a éstos el deberá designar tribunal en la sentencia que dé lugar a la demanda.”.

- - -

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó sustituir la palabra “interventores” por “asesores”.

ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63 Y 64

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó considerar los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 como artículos 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente, sin modificaciones. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

-Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que señala el inciso segundo de este artículo, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Podrán acogerse al régimen establecido por esta ley, las personas jurídicas cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en que incurran en alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional de cien mil unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento. (Indicación N° 1, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).

ARTÍCULO 2º

-Sustituir el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por convenio una oferta de pago de obligaciones en una manera distinta a la primitivamente contraída con los acreedores.”. (Indicación N° 2, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).

ARTÍCULO 4º

-Suprimir su inciso segundo. (Indicación N° 3) (Unanimidad) (3x0).

ARTÍCULO 5º

-Sustituir el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite con ocasión de la tramitación de alguno de los convenios que señala la presente ley, se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.”. (Indicación N° 4) (Unanimidad) (5x0).

-- -

-Incorporar a continuación del artículo 5°, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras, modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá para cada acreedor la obligación de requerir la supresión o modificaciones de los datos personales que ordena el artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y será el propio deudor el que deba requerir esa modificación con copia simple de la resolución que la ordena y sin costo alguno.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)
(Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 6°

Pasa a ser artículo 7°

-Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario o periódico del lugar en que se sigue la causa, de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. El aviso, redactado por el Secretario del tribunal, contendrá un extracto de la petición y de la resolución y una referencia expresa al sitio web o de la dirección electrónica que contenga dicha resolución en el sitio oficial del poder judicial, en caso que estén contenidos en dicho sistema.”. (Indicación N° 5, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

-Suprimir el inciso segundo. (Indicación N° 6)
(Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 7°
Pasa a ser artículo 8°

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá como categoría de acreedores, aquélla que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios, los que tengan constituido su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 8°

-Suprimirlo. (Indicación N° 9) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 9°

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Podrá el deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores, hacerlo obligatorio para el resto siempre que se observen las siguientes reglas:

1. Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último ejercicio tributario no han excedido de la suma de quince mil unidades de fomento, si es una persona natural; o, en caso contrario, que de conformidad a su libro de compras y ventas llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, sus ventas en el año calendario anterior a la fecha en que se efectúa la proposición, no superan las cien mil unidades de fomento.

2. Que el deudor haya puesto a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio.

3. Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere el número anterior.

4. Que el acuerdo haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos que figuran en el listado acompañado por el deudor en conformidad al número 2 de este artículo.

Para los efectos del cómputo del quórum serán excluidos:

a. El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio.

b. Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c. El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

5. Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y a sólo éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple. (Indicaciones N°s. 10 y 11, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 10

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Materializado el acuerdo conforme al artículo anterior, el deudor presentará la solicitud de convenio simple con copia autorizada de la escritura en que consta el acuerdo y los documentos protocolizados a que se refiere el artículo precedente, ante el tribunal que sería competente para conocer de su quiebra.

Recibida la solicitud el tribunal dispondrá:

1. Que se tiene por presentado para todos los acreedores un convenio simple, para todos los efectos legales.

2. Que el deudor queda sujeto al asesor designado en el convenio conforme al número 5 del artículo precedente.

El honorario del asesor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de evaluación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3. Que el interventor designado dentro del plazo de veinte días deberá rendir al tribunal un informe acerca:

a) de la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 9, y

b) que se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda proponerse el convenio a todos los acreedores.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4. Que se notifique personalmente a los asesores titular y suplente de esta resolución.

5. Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse presentado el convenio simple, que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.

6. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del asesor, para oponerse al convenio si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.

7. Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores, o en su caso la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en el artículo 13 no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.”. (Indicaciones N°s 13, 14, 16 y 17, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 11

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- El convenio simple podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría, o impuesta por la ley.”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 12

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva.

Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días contado desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 3 del artículo 10, o éste fuere rechazado, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se

notificará por medio de correo electrónico.”. (Indicaciones N°s 21 y 22, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 13

N° 1

-Reemplazar la frase “los números 1, 2 y 3 del inciso primero del”, por la palabra “el”. (Indicación N° 24, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

N° 4

-Sustituir la frase “entregada en conformidad al número 3 del artículo” por “exigida por el artículo”. (Indicación N° 25) (Unanimidad) (5x0).

-Agregar el siguiente número 5, nuevo:

“5.- Existencia de concierto. Se entenderá que existe concierto en aquellos casos en los cuales el asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.

Si se probare la existencia de concierto, el asesor y quienes hubieren concertado con éste, serán penados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubieren cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.”. (Indicación N° 26, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

-Contemplar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de falta grave el tribunal, de oficio a petición de parte podrá amonestar por escrito o remover al asesor y designar al reemplazante si no hubiere suplente. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, salvo que dicho nombramiento sea revocado mediante la nominación de un asesor distinto con acuerdo de 2 o más acreedores que representen a lo menos el 60% del total del pasivo.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 14

-Reemplazar la palabra “convenio” por “acuerdo” y agregar, a continuación de la palabra “suscribieron”, la frase “, permaneciendo el deudor sujeto a la asesoría convenida para el cumplimiento de dicho acuerdo”. (Indicación N° 27, con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

-Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, en caso que la oposición fuere deducida por exageración u omisión de uno o más créditos y no se acredite la existencia de dolo en ello, podrán los oponentes afectados perseverar en la materialización del convenio, solicitando que éste les sea aplicado en los mismos términos a los pactados originalmente. Ello, sin perjuicio de que sean cumplidos los quórum mínimos establecidos por esta ley para la validez del mismo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sentencia que acoja la oposición deducida, deberá determinar el monto por el que los adherentes al convenio tienen derecho a voto, indicando si han sido alcanzados los quórum mínimos que establece esta ley para su aprobación.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 15

-Reemplazar la frase “Se entiende por pequeño deudor toda persona natural o microempresa bajo cualquiera de sus formas jurídicas, cuyas obligaciones valistas”, por la siguiente: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica cuyas obligaciones por créditos valistas”. (Indicación N° 28, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).

ARTÍCULO 17

Inciso primero

-Sustituirlo por el siguiente:

Artículo 17.- El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos. (Indicación N° 29 con modificaciones) (Unanimidad) (5x0).

Inciso segundo

-Sustituir el guarismo "2.000" por "2.500".
(Indicación N° 30) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 18

-Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 18.- Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de 36 meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajuste formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.". (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 20

-Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1.- Su notificación por avisos.

2.- Que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar que el tribunal determine.

3.- Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

4.- La advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta hará presumir su voto favorable.". (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

- - -

ARTÍCULO 22

-Sustituir en el inciso primero la frase “el voto favorable de dos o más acreedores” por la siguiente: “el voto favorable del o los acreedores”, y

-Reemplazar en la letra a) del inciso tercero la expresión “artículo 193” por la siguiente: “artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio”. (Ambas modificaciones realizadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 23

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Los acreedores preferentes podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por correo electrónico el acuerdo que lo tenga por aprobado.”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 25

-Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 25.- El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones o por haberse agravado manifiestamente el mal estado de los negocios del deudor, de manera tal que haga temer un perjuicio para sus acreedores. En este último caso, la solicitud deberá estar apoyada por la mayoría absoluta del pasivo del convenio con derecho a voto.”. (Indicación N° 32, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 26

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El convenio especial es un acuerdo de pago de las obligaciones primitivamente contraídas. El convenio especial es propuesto por el deudor a la totalidad de los acreedores por intermedio del tribunal competente, en conformidad a las normas de este Título.”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 27

-Reemplazar el encabezamiento de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27.- Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

-Sustituir el N° 6.- por los siguientes:

“6.- Que demuestre fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas llevado en conformidad a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100.000 unidades de fomento o tratándose de una persona natural, que sus ingresos netos no hayan excedido de 15.000 unidades de fomento.

7.- El monto probable del porcentaje de recuperación que le correspondería a cada serie de acreedores de ser declarada la quiebra.”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 28

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un asesor titular y suplente provisionales, los cuales serán notificados de su nombramiento por medio de su correo electrónico.

El deudor podrá presentar una quina de asesores titulares y suplentes sin que dicha nómina sea obligatoria para el tribunal.

En la misma resolución en que el tribunal designe a los asesores titular y suplente provisionales, dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del titular designado.

2.- Que el asesor informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud de aquel por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor, y

b) el monto del precio mínimo del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado a ofrecerlo en venta, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del inciso primero del artículo 37 de esta ley,

3.- Que el asesor notifique por aviso la nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos dentro del plazo de 20 días. No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 36.

4.- Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el asesor, tendrán el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación señalada en el número 3 de este artículo para objetar la nómina cuando fuere omitido o para impugnarla si su crédito fuere considerado en un monto o preferencia inferior. Esta objeción se tramitará con arreglo al procedimiento incidental.

5.- Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

6.- Que se notifique personalmente esta resolución al asesor titular y suplente.

7.- Que esta resolución sea notificada a los demás acreedores por aviso.

8.- Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

El asesor pasará a tener el carácter de definitivo si no fuere objetado en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50% del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los peticionarios deberán señalar los nombres de un asesor titular y suplente. Certificado el porcentaje por el secretario, el Tribunal procederá a remover a los asesores provisionales y nominar a sus reemplazantes. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.”. (Indicaciones N°s 33 con modificaciones, 34 con modificaciones, 35 con modificaciones, 36 con modificaciones y 37 con modificaciones). (Unanimidad) (5x0)

ARTÍCULO 29

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y de la resolución a que se refiere el

artículo anterior.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 30

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 30.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el asesor no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo 174 del Libro IV del Código de Comercio, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el asesor suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el asesor informante hubiere administrado fondos de la proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del asesor equivaldrán al 35 % de los que resultarían de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.”. (Indicación N° 38, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 31

-Sustituir, en el inciso final, los términos por “interventor” por “síndico” y “deudor” por “asesor”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 32

-Sustituir, en el inciso sexto, la palabra “interventor” por “asesor” (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0), y

-Suprimir el inciso final. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 33

-En el inciso sexto, sustituir la palabra “interventor” por “asesor” y agregar al final del mismo lo siguiente: “Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 34

Inciso primero

-Sustituir la expresión “interventor” por “asesor”.
(Indicación N° 39) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 36

-Sustituir, en el inciso primero las expresiones “los 2/3” por “60%”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 45

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45.- Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley N° 825, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley N° 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al tribunal dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del síndico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el Fisco por el sólo ministerio de la ley se subrogará en todos los derechos que el acreedor tenía para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que deberá hacer el asesor a cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio.

El asesor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción señalada en el artículo precedente.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 46

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 46.- El convenio podrá estipular el nombramiento de un asesor especial y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El asesor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que éste señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.”. (Indicación N° 40 y artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 47

-Sustituir la expresión “interventor” por “asesor especial”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 48

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 48.- Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto. El asesor podrá ejercer las facultades de administración que determine el tribunal o el árbitro a que se refiere el artículo 61.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 61, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a este.”. (Indicación N° 41, con modificaciones y artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 53

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 53.- Por incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio podrá declararse resuelto en el caso a que se refiere el artículo 48.”. (Artículo 121 del Reglamento de la Coporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 54

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde el incumplimiento de la segunda obligación.”. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 57

Inciso primero

-Sustituir el guarismo “62” por “61”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

Inciso segundo

-Sustituir la frase “si el interventor no lo fuera” por “distinto del asesor”. (Indicación N° 42) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULO 58

-Sustituir la palabra “interventores” por “asesores”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

ARTÍCULOS 60, 61, 62, 63 Y 64

-Pasan a ser artículos 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente, sin modificaciones. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5x0).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que señala el inciso segundo de este artículo, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Podrán acogerse al régimen establecido por esta ley las personas jurídicas cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en que incurran en alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional de cien mil unidades de fomento, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por convenio una oferta de pago de obligaciones en una manera distinta a las primitivamente contraídas con los acreedores.

Artículo 3°.- La presente ley regula tres tipos de convenios: el convenio simple, el convenio de los pequeños deudores y el convenio especial.

Artículo 4°.- Conocerá de todas las cuestiones relativas a los convenios, incluidas su oposición, nulidad o resolución, el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, aún cuando el proponente o acreedores sean personas que gocen de fuero especial.

Artículo 5°.- Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite con ocasión de la tramitación de alguno de los convenios que señala la presente ley, se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo

efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.

Artículo 6°.- En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras, modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá para cada acreedor la obligación de requerir la supresión o modificaciones de los datos personales que ordena el artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y será el propio deudor el que deba requerir esa modificación con copia simple de la resolución que la ordena y sin costo alguno.

Artículo 7°.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario o periódico del lugar en que se sigue la causa, de la cabecera de la provincia o de la región, si allí no los hay. El aviso, redactado por el Secretario del tribunal, contendrá un extracto de la petición y de la resolución y una referencia expresa al sitio web o de la dirección electrónica que contenga dicha resolución en el sitio oficial del poder judicial, en caso que estén contenidos en dicho sistema.

Artículo 8°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá como categoría de acreedores, aquélla que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios, los que tengan constituido su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.

TÍTULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES

Artículo 9°.- Podrá el deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores, hacerlo obligatorio para el resto siempre que se observen las siguientes reglas:

1. Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último ejercicio tributario no han excedido de la suma de quince mil unidades de fomento, si es una persona natural; o, en caso contrario, que de conformidad a su libro de compras y ventas llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, sus ventas en el año calendario anterior

a la fecha en que se efectúa la proposición, no superan las cien mil unidades de fomento.

2. Que el deudor haya puesto a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio.

3. Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere el número anterior.

4. Que el acuerdo haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos que figuran en el listado acompañado por el deudor en conformidad al número 2 de este artículo.

Para los efectos del cómputo del quórum serán excluidos:

a. El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio.

b. Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c. El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

5. Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y a sólo éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple.

Artículo 10.- Materializado el acuerdo conforme al artículo anterior, el deudor presentará la solicitud de convenio simple con copia autorizada de la escritura en que consta el acuerdo y los documentos protocolizados a que se refiere el artículo precedente, ante el tribunal que sería competente para conocer de su quiebra.

Recibida la solicitud el tribunal dispondrá:

1. Que se tiene por presentado para todos los acreedores un convenio simple, para todos los efectos legales.

2. Que el deudor queda sujeto al asesor designado en el convenio conforme al número 5 del artículo precedente.

El honorario del asesor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3. Que el interventor designado dentro del plazo de veinte días deberá rendir al tribunal un informe acerca:

a) de la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 9, y

b) que se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda proponerse el convenio a todos los acreedores.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4. Que se notifique personalmente a los asesores titular y suplente de esta resolución.

5. Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse presentado el convenio simple, que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.

6. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del asesor, para oponerse al convenio si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.

7. Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores, o en su caso la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en el artículo 13 no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.

Artículo 11.- El convenio simple podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría, o impuesta por la ley.

Artículo 12.- La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva.

Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días contado desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 3 del artículo 10, o éste fuere rechazado, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se notificará por medio de correo electrónico.

Artículo 13.- La oposición al convenio sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

1.- Que no se hubiese dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 9° o que la escritura pública que da cuenta de aquél contenga defectos en las formas establecidas en la ley.

2.- Existencia de error en el cómputo de las mayorías requeridas en la ley que afecten al quórum mínimo que habilita este procedimiento.

3.- Incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría del convenio simple.

4.- Falsedad, exageración u omisión de uno o más créditos, ocultación o exageración del activo o pasivo u omisión sustancial en las listas de bienes o de la información exigida por el artículo 9° de esta ley o que la proposición tenga objeto ilícito.

5.- Existencia de concierto. Se entenderá que existe concierto en aquellos casos en los cuales el asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.

Si se probare la existencia de concierto, el asesor y quienes hubieren concertado con éste, serán penados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

En caso de falta grave el tribunal, de oficio a petición de parte podrá amonestar por escrito o remover al asesor y designar al reemplazante si no hubiere suplente. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, salvo que dicho nombramiento sea revocado mediante la nominación de un asesor distinto con acuerdo de

2 o más acreedores que representen a lo menos el 60% del total del pasivo.

Artículo 14.- La sentencia que acoja la oposición declarará fracasada la gestión y en consecuencia el **acuerdo** sólo será obligatorio a quienes lo suscribieron, **permaneciendo el deudor sujeto a la asesoría convenida para el cumplimiento de dicho acuerdo.**

Con todo, en caso que la oposición fuere deducida por exageración u omisión de uno o más créditos y no se acredite la existencia de dolo en ello, podrán los oponentes afectados perseverar en la materialización del convenio, solicitando que éste les sea aplicado en los mismos términos a los pactados originalmente. Ello, sin perjuicio de que sean cumplidos los quórum mínimos establecidos por esta ley para la validez del mismo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sentencia que acoja la oposición deducida, deberá determinar el monto por el que los adherentes al convenio tienen derecho a voto, indicando si han sido alcanzados los quórum mínimos que establece esta ley para su aprobación.

TÍTULO III DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES

Artículo 15.- **Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan a dos mil unidades de fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición, y acredite que sus pasivos son superiores en un 150% a lo menos que sus activos.**

Artículo 16.- Este convenio podrá ser presentado siempre y cuando no se haya formulado por la misma persona un convenio de igual naturaleza, ya sea como persona natural, o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga aporte de capital, salvo que aquél haya sido rechazado.

Artículo 17.- **El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos.**

En caso que el convenio sea presentado por una microempresa deberá acreditar fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas, llevado en conformidad a la ley y las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de **2.500** unidades de fomento.

Artículo 18.- **Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de las obligaciones**

del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de 36 meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajuste formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.

Artículo 19.- El deudor que se acoja a este tipo de convenio gozará, por el sólo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. El privilegio afectará todas las notificaciones y actuaciones a que dé lugar el procedimiento.

Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1.- Su notificación por avisos.

2.- Que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar que el tribunal determine.

3.- Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

4.- La advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta hará presumir su voto favorable.

Artículo 21.- En la junta de acreedores en que se trate el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, dejándose en el acta respectiva expresa constancia de ellas. Si la garantía otorgada requiere de inscripción, la escritura pública a que fuera reducida el acta será título suficiente para solicitarla.

Artículo 22.- El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con **el voto favorable del o de los acreedores** concurrentes, que representen más del 50% del pasivo de la proponente presentado en la nómina a la que refiere el artículo 17, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Se presumirá favorable el voto de los acreedores que no concurran a la junta.

No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio**;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Artículo 23.- Los acreedores preferentes podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por correo electrónico el acuerdo que lo tenga por aprobado.

Artículo 24.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y las que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta ley.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 25.- El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones o por haberse agravado manifiestamente el mal estado de los negocios del deudor, de manera tal que haga temer un perjuicio para sus acreedores. En este último caso, la solicitud deberá estar apoyada por la mayoría absoluta del pasivo del convenio con derecho a voto.

La resolución dejará sin efecto el convenio y las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución, será apelable en ambos efectos.

La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos

que han sido objeto del convenio, los que se registrarán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél.

TÍTULO IV DE LOS CONVENIOS ESPECIALES

1.- De la proposición del convenio especial.

Artículo 26.- El convenio especial es un acuerdo de pago de las obligaciones primitivamente contraídas. El convenio especial es propuesto por el deudor a la totalidad de los acreedores por intermedio del tribunal competente, en conformidad a las normas de este Título.

Artículo 27.- Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:

1.- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten.

2.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.

3.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes.

4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.

5.- Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad. Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

6.- Que demuestre fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas llevado en conformidad a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100.000 unidades de fomento o tratándose de una persona natural, que sus ingresos netos no hayan excedido de 15.000 unidades de fomento.

7.- El monto probable del porcentaje de recuperación que le correspondería a cada serie de acreedores de ser declarada la quiebra.

Artículo 28.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un asesor titular y suplente provisionales, los cuales serán notificados de su nombramiento por medio de su correo electrónico.

El deudor podrá presentar una quina de asesores titulares y suplentes sin que dicha nómina sea obligatoria para el tribunal.

En la misma resolución en que el tribunal designe a los asesores titular y suplente provisionales, dispondrá:

1.- Que el deudor quede sujeto a la intervención del titular designado.

2.- Que el asesor informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud de aquel por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor, y

b) el monto del precio mínimo del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado a ofrecerlo en venta, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del inciso primero del artículo 37 de esta ley.

3.- Que el asesor notifique por aviso la nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos dentro del plazo de 20 días. No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 36.

4.- Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el asesor, tendrán el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación señalada en el número 3 de este artículo para objetar la nómina cuando fuere omitido o para impugnarla si su crédito fuere considerado en un monto o preferencia inferior. Esta objeción se tramitará con arreglo al procedimiento incidental.

5.- Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

6.- Que se notifique personalmente esta resolución al asesor titular y suplente.

7.- Que esta resolución sea notificada a los demás acreedores por aviso.

8.- Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

El asesor pasará a tener el carácter de definitivo si no fuere objetado en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50% del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los petitionarios deberán señalar los nombres de un asesor titular y suplente. Certificado el porcentaje por el secretario, el Tribunal procederá a remover a los asesores provisionales y nominar a sus reemplazantes. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.

Artículo 29.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el asesor no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo 174 del Libro IV del Código de Comercio, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el asesor suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el asesor informante hubiere administrado fondos de la proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del asesor equivaldrán al 35 % de los que resultarían de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 31.- La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las

acciones referidas en los Párrafos 2° y 3° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5° del Título VI, del Libro IV del Código de Comercio. La referencia que el artículo 93 del Libro IV del Código de Comercio hace al **síndico**, debe entenderse, en este caso, hecha al **asesor**.

Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 27 N° 4 de esta ley, certificado por auditores externos independientes inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquéllos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquéllos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del **asesor** para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, dejen de producirse los efectos señalados en el inciso primero.

Artículo 33.- Las proposiciones de convenio especial pueden versar sobre cualquier objeto lícito, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero aquellos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de estas podrá estipularse cualquier modalidad, si aquélla es propuesta en forma alternativa o complementaria y ella es aceptada por los acreedores que le afecte directamente, en la forma señalada en el inciso tercero.

El convenio podrá contener, además, una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

Las sociedades anónimas podrán proponer a una o más categorías de acreedores, que la cuota final sea pagada con participación accionaria de la empresa ya sea mediante la oferta irrevocable de cesión de acciones o de acciones provenientes de aumento de capital.

En el mismo convenio se podrá facultar a uno o más acreedores que para este solo efecto representen al directorio y los accionistas, a que convoquen a junta extraordinaria de accionistas y participen en ella, con el objeto de acordar el aumento de capital ofrecido y suscribir los instrumentos públicos o privados de cesión de acciones en conformidad al texto del convenio aprobado.

También el deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su o sus establecimientos de comercio o de la unidad económica que explota, en un valor en el que se considerarán sus flujos futuros y obligaciones reprogramadas, una vez aprobado el convenio. En este caso el **asesor** informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado que fuere, con el consentimiento del deudor o de la justicia en subsidio, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el o los establecimientos de comercio o la unidad económica, según sea el caso, al oferente que pagando

a lo menos el precio mínimo dé mejores garantías de pago de las obligaciones del convenio. **Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.**

En el convenio se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o resolución pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez arbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Artículo 34.- El **asesor** presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el día hábil inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, que no sea sábado, a la hora que comience a funcionar el tribunal, se efectuará una audiencia verbal ante el juez, en la cual el asesor le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos que conforman el pasivo del convenio.

En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles, cuáles de los créditos incluidos en la nómina presentada por el asesor, estén o no objetados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes sana crítica.

El reconocimiento de derecho a voto producirá efectos para la junta llamada a conocer del convenio, y el posterior resultado de la objeción sólo podrá alterar la determinación de la cuantía del crédito objetado y en nada afectará el acuerdo de la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el convenio ni los efectos, de tal resolución.

Artículo 35.- Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución de mala fe por parte del asesor de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves.

En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio especial, el derecho a voto se determinará en conformidad al procedimiento señalado en el inciso primero.

2. De la aprobación del Convenio Especial

Artículo 36.- Cada categoría del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen **60%** o más de los créditos de la categoría. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio, salvo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo.

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Si el pasivo del deudor incluyera categorías que agrupen a acreedores de la misma preferencia, se considerará acordado respecto de cada una de ellas, cuando cuente con el mismo quórum de aprobación señalado precedentemente. Para estos efectos se tomará votación por separado a cada una de las categorías de acreedores, las que podrán aprobar o rechazar en forma independiente el convenio, siendo sus estipulaciones obligatorias para aquellas categorías de acreedores que lo aprueben. No obstará al acuerdo del convenio acordado en conformidad al inciso primero, que una o más categorías no lo aprobaren, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Aquellos acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.

Artículo 37.- Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra b) del número 2 del artículo 28, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido ese plazo, sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio. Para estos efectos y previamente, el asesor deberá dar cuenta en la junta, verbalmente o por escrito, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida; pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.

El convenio se considerará aprobado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

De la junta deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren, y la categoría a que pertenecen.

La modificación del convenio deberá aprobarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, excluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio, a quienes no obligará.

Artículo 38.- Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio.

Artículo 39.- En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el acta que apruebe el convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial de los acreedores que tiene el asesor para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones e inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se apruebe el convenio, y su respectiva resolución, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales. El acta de la junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.

Artículo 40.- La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza.

La no concurrencia del o los acreedores a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

Artículo 41.- Aprobado el convenio, el tribunal dictará la resolución que así lo declare, la cual será notificada por avisos mediante un extracto autorizado por el tribunal y desde esa época comenzará a regir.

3. De los efectos del convenio especial

Artículo 42.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, sin excepción alguna, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto:

a) por los créditos anteriores a la fecha de la resolución que recae en las proposiciones de convenio

b) por los créditos consignados en el convenio simple respecto de los acreedores que lo suscribieron y, respecto de los demás, la fecha de la resolución señalada en el artículo 10.

Artículo 43.- Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los demás terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio.

Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía, pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor que habían garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

El acreedor que no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de los fiadores y codeudores solidarios o subsidiarios y avalistas. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.

Artículo 44.- Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, y que no hayan sido considerados en el pasivo del convenio podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 45.- Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley N° 825, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley N° 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al tribunal dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del síndico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el Fisco por el sólo ministerio de la ley se subrogará en todos los derechos que el acreedor tenía para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que deberá hacer el asesor a cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio.

El asesor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción señalada en el artículo precedente.

Artículo 46.- El convenio podrá estipular el nombramiento de un asesor especial y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El asesor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que éste señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 47.- Las atribuciones y deberes del **asesor especial** serán las siguientes, a menos que se acuerden facultades distintas:

1.- Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;

2.- Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;

3.- Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;

4.- Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;

5.- Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6.- Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio, con derecho a voto.

7.- Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y

8.- Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 48.- Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto. El asesor podrá ejercer las facultades de administración que determine el tribunal o el árbitro a que se refiere el artículo 61.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 61, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a este.

4. Del rechazo del convenio especial

Artículo 49.- Rechazadas las proposiciones de convenio el tribunal lo tendrá por desestimado y devolverá la documentación acompañada por el deudor.

5. De la nulidad y resolución del convenio especial

Artículo 50.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio, consistentes en:

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

2.- Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;

3.- Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;

4.- Ocultación o exageración del activo o pasivo, y

5.- Contener objeto ilícito en una o más de sus estipulaciones.

Podrán también solicitar la nulidad del convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

Artículo 51.- La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Artículo 52.- Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 53.- Por incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio podrá declararse resuelto en el caso a que se refiere el artículo 48.

Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde el incumplimiento de la segunda obligación.

Artículo 55.- La sentencia ejecutoriada que declare resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Artículo 56.- Las cantidades pagadas por el deudor antes de la resolución servirán de abono a las deudas respectivas.

Artículo 57.- La nulidad y la resolución del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 27, o por el árbitro designado en conformidad al artículo **61**.

La sentencia que acoja la demanda de nulidad o de resolución será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención de un síndico, **distinto del asesor**, que será designado por el tribunal en conformidad a la proposición del demandante de acuerdo al artículo 59, que tendrá las facultades del artículo 47 y las que además estime necesarias el tribunal, contra cuya resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 58.- En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente que deberían asumir como **asesores**, y sólo a éstos el deberá designar tribunal en la sentencia que dé lugar a la demanda.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Si el convenio resultare declarado nulo por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

Artículo 59.- Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones del convenio que le dio origen, y la sentencia ejecutoriada que dé lugar a la nulidad o a la resolución, se regirán por las reglas de los Párrafos 2°, 3° y 4° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 60.- La sentencia definitiva de nulidad o de resolución de un convenio reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

6. De los tribunales arbitrales.

Artículo 61.- El deudor y dos o más acreedores que representen en su conjunto más del 50% de los créditos con derecho a concurrir y votar, certificado en la forma señalada en conformidad al inciso segundo del artículo 32 y cuya base de cálculo excluya a los acreedores señalados en el inciso tercero de la misma disposición, podrán proponer en el convenio especial de que trata este título, el nombre de un arbitro titular y un arbitro suplente, incluido en la lista que la Superintendencia de Quiebras lleve al efecto.

En la forma propuesta el tribunal deberá designar el árbitro, notificándolo personalmente.

Artículo 62.- La competencia del árbitro se extenderá a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio especial y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal que conoció del convenio.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.

El árbitro será de derecho, salvo que en la proposición se le otorgue el carácter de mixto. La aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario del tribunal que lo designó.

Artículo 63.- Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, los que serán de hasta un 4% del valor del activo declarado en la proposición de convenio.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de agosto, 2 de septiembre y 7 de octubre de 2008, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Guillermo Vásquez Ubeda (Presidente), Fernando Flores Labra, Jovino Novoa Vásquez (Jaime Orpis Bouchon), José García Ruminot y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 13 de octubre de 2008.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LOS CONVENIOS NO CONCURSALES PARA PEQUEÑOS DEUDORES Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. BOLETÍN Nº 4.908-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

El proyecto tiene por principal objeto establecer y regular convenios no concursales, que se caractericen por ser simples, baratos, libres y rápidos. De esta manera se permitiría el acceso a los mismos de los pequeños deudores y las pequeñas y medianas empresas, atendido que los altos costos que involucra la celebración de un convenio conforme a la legislación actual, en la práctica marginan de esta posibilidad a estos deudores y empresas, que representan un altísimo porcentaje de la actividad productiva del país.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 2:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 3:	Aprobada (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 4:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 5:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 6:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 7:	Retirada.
Indicación Nº 8:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 9:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 10:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 11:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 12:	Retirada.
Indicación Nº 13:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 14:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 15:	Rechazada (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 16:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 17:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 18:	Retirada.
Indicación Nº 19:	Retirada.
Indicación Nº 20:	Rechazada (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 21:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 22:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 23:	Retirada.
Indicación Nº 24:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 25:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 26:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 27:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 28:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).

Indicación N° 29:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 30:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 31:	Retirada.
Indicación N° 32:	Rechazada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 33:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 34:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 35:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 36:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 37:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 38:	Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 39:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 40:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 41:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 42:	Aprobada (Unanimidad) (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto consta 63 artículos permanentes, agrupados en los siguientes cuatro títulos:

Título I “Disposiciones generales”;

Título II “De los convenios simples”;

Título III “De los convenios de los pequeños deudores”;

Título IV “De los convenios judiciales especiales”.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 4°, 48, inciso segundo, y 62 (ex 63) del proyecto tienen rango de norma orgánica constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción del Honorable Senador señor Vásquez.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite constitucional.

VIII.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de marzo de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1- Código de Comercio, particularmente el Libro IV, "De las Quiebras".
- 2.- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada en lo concerniente a datos personales.
- 3.- Código Civil, Libro IV, Título XLI, "De la Prelación de Créditos".

Valparaíso, 13 de octubre de 2008.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión